

## RESOLUCION EXENTA SS/Nº 1003

Santiago, 06 AGO. 2013

### VISTO:

La solicitud formulada por doña Graciela Contreras Pérez mediante vía presencial de fecha 9 de julio de 2013; lo dispuesto en el artículo 20 y demás pertinentes de la Ley Nº20.285; lo indicado en los artículos 7 y 9 de la Ley Nº 19.628, sobre Protección a la Vida Privada; lo señalado en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto Nº 9, de 2013, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 9 de julio de 2013, doña Graciela Contreras Pérez, efectuó una solicitud, a través del Formulario AO006F-1030715, cuyo tenor literal es el siguiente: *"1. Listado en CD de los 2.800 cotizantes pasivos de las Regiones y Metropolitana, adultos mayores a los que represento ante la Isapre Fundación Bancoestado. Dichos listados me permitirán verificar la devolución de programas médicos y de hospitalizaciones calculados erróneamente del periodo 2002 al 2012, los que fueron proporcionados a la Superintendencia de Salud. De los cuales no llega información a los usuarios de Regiones y Metropolitana. 2. Informar y acreditar con documentación que la multa aplicada por la Superintendencia a la Isapre Fundación haya sido cancelada por dicha entidad a la fecha actual"*;
2. Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 20.285, son públicos actos y resoluciones, sus fundamentos, documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda información que obre en poder de la Administración;
3. Que, sin embargo, el artículo 20 de la misma ley señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá comunicar a la persona a que afecta la información correspondiente, la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados adjuntando copia del requerimiento respectivo, agregando que el tercero afectado podrá ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece esa ley.

Cabe hacer presente que el inciso 2 del punto 2.4 del Instructivo General Nº10 del Consejo para la Transparencia señala que la oposición la podrá realizar el tercero por cualquier medio, incluyendo los electrónicos;



4. Que, en cumplimiento de lo señalado precedentemente, esta Superintendencia emitió el Oficio Ordinario ATU N° 1449, de fecha 11 de julio de 2013, a través del cual se solicitó al Gerente General de Isapre Fundación la autorización para proceder a la entrega de la información relacionada al punto N°1 de la solicitud;
5. Que, estando dentro de plazo, con fecha 15 de julio de 2013, a través de carta ingresada por Oficina de Partes de esta Superintendencia bajo el folio N° 13860, don Patricio Pérez Miranda, Gerente General de Isapre Fundación, manifestó su oposición a la entrega de la información requerida indicando que en el Consejo de Administración de la Isapre Fundación, el sector pasivo de trabajadores del Banco Estado se encuentra representado por el Presidente de la Asociación Nacional de Jubilados y Montepiados del Banco del Estado de Chile, cargo que ejerce en la actualidad don René Lagos Espinoza.

Agrega que la Sra. Graciela Contreras no posee representación del sector pasivo señalado precedentemente, razón por cual la Isapre no autoriza la entrega de la información requerida;

6. Que, de lo anterior se desprende que la información solicitada por doña Graciela Contreras Pérez no se encuentra en una fuente accesible al público, ya que sólo se entrega a esta Autoridad Administrativa en relación a sus facultades fiscalizadoras de las instituciones de salud previsional, por lo que a su respecto se aplica lo dispuesto en los artículos 7° y 9° de la Ley N° 19.628, los que prohíben expresamente entregar este tipo de información a terceros: "7°. *Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto de los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo*" y "9°. *Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público*";
7. Que, en la especie, el que esta Superintendencia cuente con dicha información en ningún caso transforma tales antecedentes, per se, en datos públicos, por cuanto, como se dijo, el DFL N° 1 de 2005, de Salud, distingue expresamente entre la información que las Isapres disponen para el público en general y la que debe entregarse a esta institución, atendidas sus facultades fiscalizadoras. Por ello, constituyendo dichos antecedentes datos personales de los afiliados, en los términos de la Ley N° 19.628, estos sólo pueden utilizarse para los fines que expresamente prevé la normativa que regula a esta Superintendencia.
8. Que, en virtud de lo requerido por doña Graciela Contreras Pérez, y detallado en el considerando N°1 de la presente resolución, es menester hacer presente que conforme al Principio de Divisibilidad, que establece la letra e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, cabe distinguir la admisibilidad de la solicitud del listado de cotizantes pasivos, en particular, del resto de la petición, el que no está afecta al secreto o reserva. En tal sentido, y relacionado al segundo punto de su requerimiento, donde pide se acredite el cumplimiento de la multa aplicada a Isapre Fundación a través de Resolución Exenta N° 283 de fecha 22 de abril de 2013, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales ha informado que con fecha 02 de mayo de 2013, dicha institución de salud dedujo un recurso de



reposición en contra de lo resuelto, el cual fue rechazado a través de Resolución Exenta N° 405 de fecha 26 de julio de 2013, encontrándose a esta fecha materializado el pago en comento, según da cuenta el Comprobante de Ingreso N°001572.

9. Que en virtud de lo expuesto,

**RESUELVO:**

1. Declarar que esta Superintendencia ha quedado legalmente impedida de entregar la información solicitada por doña Graciela Contreras Pérez en el punto N°1 del formulario presencial AO006F-1030715, atendida la oposición, en tiempo y forma, expresada por Isapre Fundación, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 20.285 y a lo señalado en los artículos 7° y 9° de la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.
2. Poner a disposición de la solicitante copia de la oposición, conforme a lo señalado en el inciso segundo del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia.
3. Téngase por cumplida la obligación de informar lo requerido en el segundo punto de la solicitud, atendido lo señalado en el considerando N°8 de la presente resolución y a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 20.285.
4. Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
5. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el art. 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
**LILIANA ESCOBAR ALEGRÍA**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD SUPLENTE**

FRV/ARM

Distribución:

- Sra. Graciela Contreras Pérez
- Sr. Patricio Pérez Miranda. Gerente General de Isapre Fundación
- Fiscalía
- Oficina de Partes